

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 11/3/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002175

Lima, 11 MAR. 2009

VISTO:

El expediente N° 016-08-MA/E y el Informe GFM-368-2008, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.;

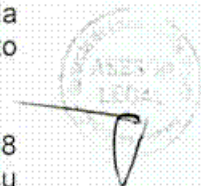
CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 003-2008-OS/GFM de fecha 20 de febrero de 2008, se dispuso la medida cautelar de paralización temporal de los trabajos de ampliación de la planta de beneficio "Concentradora La Victoria" de 2400 a 4000 t/día y del depósito de relaves "Rumichaca" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan), hasta que acredite contar con las autorizaciones respectivas del Ministerio de Energía y Minas.
- 1.2 Con fecha 27, 28 y 29 de febrero de 2008, la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC SAC (en adelante la Supervisora), efectuó una supervisión especial a la planta de beneficio "Concentradora La Victoria" y al depósito de relaves "Rumichaca" para verificar el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta por la Gerencia de Fiscalización Minera.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 27 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 985518 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de la supervisión especial, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante Oficio N° 513-2008-OS-GFM de fecha 20 de junio de 2008, notificado con fecha 23 de junio de 2008, se comunicó a Volcan el inicio de procedimiento administrativo sancionador por infracción a la normatividad vigente.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 1 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1029130 de la misma fecha), Volcan presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 28 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1097168 de la misma fecha) la Supervisora solicita se rectifique el error material de su informe, debiendo ser 9' x 16' las dimensiones correctas del molino Allis Chalmers. Señala además que, la fotografía N° 30 corresponde al molino de bolas Marcy.

2. DESCARGOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1 Infracción al artículo 42° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y artículo 38° del



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002145

Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM

Volcan señala que, en cumplimiento de la Resolución N° 003-2008-OS/GFM de fecha 20 de febrero de 2008, ha paralizado los trabajos de construcción, ampliación, así como, el funcionamiento del molino de bolas Allis Chalmers 9 1/2' x 16', hasta que se produzca la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental y la autorización de la Dirección General de Minería.

Señala además que, de conformidad con el Principio de Razonabilidad contenido en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se tenga presente que no ha sido intención de Volcan incumplir la normativa minero-ambiental.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 42° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM: Por no contar con autorización para el funcionamiento del molino de bolas Allis Chalmers 9 1/2' x 16' (que incluye su sistema de bombeo y clasificación), instalado para la ampliación de planta a una capacidad de 4000 TMSD y por estar operando a una capacidad de 2691 TM/día, capacidad superior a la autorizada por el Ministerio de Energía y Minas (2400 TM/día).

Con relación a la autorización de funcionamiento del molino de bolas Allis Chalmers 9 1/2' x 16', el informe de la Supervisora señala en sus conclusiones lo siguiente (Fojas 118):

"C. Volcan Compañía Minera S.A.A. ha instalado y viene trabajando en la planta de beneficio "Concentradora La Victoria" un molino de bolas ALLIS CHALMERS de 9' x 16', sin tener la autorización del proyecto de construcción de ampliación, incumpliendo las normas vigentes".

Sobre el particular, la supervisión especial efectuada el 12 de diciembre de 2007 por la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores SRL (Expediente N° 014-08-EO), acreditó mediante las fotografías N° 12 y 13, que en calidad de copias se agregan al presente expediente (Fojas 122 a 123), la base e instalación del molino Allis Chalmers 9' x 16', componente considerado en el proyecto de ampliación de la planta de 2400 a 4000 TM/día, no autorizado a la fecha de supervisión.

Conforme se puede advertir, Volcan concluyó la instalación e inició la operación del molino Allis Chalmers, por lo que dicha conducta infractora conlleva al incumplimiento de las normas materia de infracción y de la Resolución N° 003-2008-OS/GFM de fecha 20 de febrero de 2008 (Fojas 4 a 5), lo cual configura un supuesto de concurso de infracciones, conforme lo establece el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002475

Respecto de la capacidad de la planta de beneficio, el Anexo III del informe de la Supervisora (Fojas 63) contiene el balance metalúrgico del primer día de la supervisión, en el cual se advierte que la planta "Concentradora La Victoria" estaba operando a una capacidad de 2691.50 TM/día, capacidad superior a las 2400 TM/día autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas en la Resolución Directoral N° 245-2005-MEM/DGM de fecha 16 de agosto de 2005 (Fojas 73); incumpliendo de esta manera las normas materia de infracción.

Respecto a la inexistencia de intención infractora que invoca Volcan, corresponde señalar que: i) Las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se consumaron en evidente incumplimiento a la medida cautelar ordenada por Resolución N° 003-2008-OS/GFM de fecha 20 de febrero de 2008, que en todo caso constituiría una circunstancia agravante y ii) El Principio de Razonabilidad recogido por el artículo 230° inciso 3) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General exige como supuesto de aplicación la existencia de una norma sancionadora que faculte a la administración la graduación de la misma, lo que no corresponde al presente caso, dado que el punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece multas tasadas de 10 ó 300 Unidades Impositivas Tributarias, según la existencia o no de una infracción causante de catástrofe.

- 3.2 De conformidad con el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Volcan es responsable por la infracción al artículo 42° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.
- 3.3 De acuerdo a lo recomendado en el Informe GFM-368-2008 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer a Volcan una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de una (1) infracción a la normativa vigente.
- 3.4 De conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, corresponde imponer como medida correctiva que Volcan se abstenga de operar la planta de beneficio "Concentradora La Victoria" por encima de la capacidad instalada de 2400 TM/día, aprobada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. La medida correctiva se deberá mantener vigente hasta que la Gerencia de Fiscalización Minera disponga el levantamiento respectivo.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG -



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002175

Ley N° 28964; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 42° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 2°.- DISPONER como medida correctiva que **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** se abstenga de operar la planta de beneficio "Concentradora La Victoria" por encima de la capacidad instalada de 2400 TM/día, aprobada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

La medida correctiva se deberá mantener vigente hasta que la Gerencia de Fiscalización Minera disponga el levantamiento respectivo.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN